

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral
Radicado 66001310500420210017501
Demandante José Héctor Londoño Galeano
Demandado Administradora Colombiana de Pensiones
"Colpensiones"
Asunto: Apelación auto del 06-04-2022
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito
Tema: Apelación auto niega vinculación

ANTECEDENTES

Sería de caso entrar a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 06 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se negó la vinculación de un demandado, recurso que propone el vocero judicial de la parte actora en el proceso Ordinario Laboral promovido por José Héctor Londoño Galeano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", radicado 66001310500420210017501, sino fuera porque se advierten las siguientes situaciones a saber,

1.- La demanda fue formulada con la finalidad de que se ordenara a la demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común desde el 27-07-2017.

2.- Durante la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, la parte actora consideró que era de incluir como medida de saneamiento el hecho de que en la demanda inicial ni en el auto admisorio, no hubiese vinculado como parte a la señora Gloria Patricia Castaño por haber sido omisa en el pago de la seguridad social al demandante.

3.- La A-quo, al remitirse al escrito de demanda, poder y pretensiones coligió que en ninguna de ellas había pretensión encaminada respecto de la propietaria de la Panadería Delicias de la 14, pues el poder se había conferido únicamente para demandar a Colpensiones buscando el reconocimiento de la pensión de invalidez, considerando que no había necesidad de acceder a la vinculación, amén que tampoco fue reformada la demanda.

En el recurso de reposición, agregó que si bien existían hechos de la demanda que hacían referencia a la relación laboral que tuvo el actor con la propietaria de la Panadería Delicias de la 14., lo cierto es que ese aspecto relacionado con la mora en el pago de aportes y con el cálculo actuarial correspondiente, fue resuelto a través de una sentencia de tutela, lo cual impedía hacer un nuevo pronunciamiento al respecto.

4.- La parte actora recurrió la decisión indicando que si bien en la demanda no se vinculó a la señora Gloria Patricia Castaño como

representante de la panadería las delicias la 14, lo cierto es que de los hechos se entendía que era punto de discusión la relación laboral entre las partes y, solo probando ella, era que podía verse comprometida la pensión de invalidez solicitada por la deuda que se alegaba frente a las semanas adeudadas por aquella y que estaban dentro de los tres años anteriores a la data de estructuración de la invalidez. Y, si bien la empleadora hizo pago de aportes extemporáneos, era un problema jurídico lo relativo al cálculo actuarial que fue ordenado por tutela.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester indicar que, en materia laboral, la procedencia del recurso de apelación tiene su propia regulación y las causales de procedencia se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 65 del CPTSS.

Ahora, como quiera que el recurso de apelación se enmarca en **la no vinculación de un tercero** – la cual nunca solicitó, tal situación no se encuentra enmarcada en las causales del citado artículo 65 CPTSS, además de constituir una petición que apenas puso de presente cuando planteó el recurso cuando la oportunidad que tenía para demandar a la Sra. Gloria Patricia Castaño era la reforma a la demanda, lo cual no hizo dentro del término que tuvo, en otras palabras, esa oportunidad le precluyó.

De otro lado, si lo que pretendía la accionante era lograr que el director del proceso, de manera oficiosa, integrara al contradictorio a la propietaria de la panadería delicias de la 14, Sra. Gloria Patricia Castaño, la decisión que se adopta al respecto – *negarla o acceder a ella* – tampoco es apelable y tampoco es viable aducir que es apelable por la intervención de un tercero (art. 65, núm. 2) porque en este caso la empleadora no tiene esa connotación (art. 71 sgts CGP).

Por lo anterior, el recurso incoado en realidad es inadmisiblesiendo por ello razón suficiente para dejar sin efectos el auto admisorio del 1 de junio de 2022 proferido por esta Sala.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido por esta Sala con fecha 1 de junio de 2022 y en su lugar, Declarar **INADMISIBLE** la apelación concedida por la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, contra el auto del 06-04-2022, por las razones expuestas. En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Sustanciador